

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2021-00847-00
Demandante: Flower Pizarro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se emitió Sentencia anticipada No. 286 de 15 de diciembre de 2023, notificada en estados el 16 de la misma calenda, y se liquidaron las costas; este despacho judicial advierte que no se encuentran trámites pendientes por resolver dentro del proceso de la referencia, pues hasta la fecha, no se ha informado sobre la renuencia a la entrega del inmueble objeto de restitución, a efectos de emitir algún trámite adicional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: ARCHÍVESE el expediente previo registro del mismo en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af764f79d0217373dd270dd0f7c7ef15154b974d071ade65f38e72d233bd63f6**

Documento generado en 11/04/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00100-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandada: María Oliva Buitrago De Noreña

Como quiera que mediante Auto 3257 de 12 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada María Oliva Buitrago De Noreña, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará designar al Dra. DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, como curador Ad Litem de los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO como Curador Ad Litem de la demandada María Oliva Buitrago De Noreña, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en a través del correo: aseosriasjuridicas.inmobiliaia@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **yes de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 49 de 13-04-2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ac256cab28e1ec44d22e42a0a12e4a1bcbfb2e9603eb31b2353eda7923bbe**

Documento generado en 11/04/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00269-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 798 del 09 de septiembre de 2022, en la que las entidades informan:

- Banco de Bogotá informa que ha registrado la medida en la cuenta de ahorros terminada en 2096, y que “una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos”
- Bancolombia manifiesta que registro la medida en la cuenta de ahorros terminada en 5519, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
- Banco BBVA indica que ha tomado nota de la medida cautelar sobre a cuenta terminada en 4660, sin embargo “a la fecha no tienen saldos”
- Banco Davivienda comunica que ha registrado la medida de embargo, respetando los límites de inembargabilidad.
- Banco Itau informa que ha registrado la medida y que en el caso que corresponda se realizarán los depósitos respectivos
- Banco Av Villas manifiesta que registró la medida cautelar en la cuenta del del demandado, sin embargo, la misma esta cobijada pro el monto de inembargabilidad.

2. Igualmente se pondrá en conocimiento de la parte la respuesta al oficio 797 del 09 de septiembre de 2022, en la que el Juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, informa que el embargo de remanentes SI SURTE los efectos legales, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Banco Davivienda contra Eduardo Rojas Hurtado, radicado No. 12-2021-00212

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta al 798 del 09 de septiembre de 2022, allegada por Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Itau y Banco Av Villas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta al 797 del 09 de septiembre de 2022, en la que el Juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, informa que el embargo de remanentes SI SURTE los efectos legales, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Banco Davivienda contra Eduardo Rojas Hurtado, radicado No. 12-2021-00212

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452a3021875d7337aeaf52644f7b09debc5d959af42e8cf3c443a46de369b5ea**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00269-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

Pasa el despacho a revisar memorial donde la parte demandante informa que ha realizado el trámite de notificación al demandado a las direcciones electrónicas: bodegadelmueble@gmail.com y pinturadelmueble@gmail.com; con resultado positivo, sin embargo, la misma no puede considerarse surtida toda vez que no cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 – que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Lo anterior, por cuanto no obra en el expediente ninguna prueba de que las mentadas direcciones electrónicas pertenezcan al demandado, más que la manifestación realizada por el apoderado de que las mismas fueron “aportadas por el mismo (demandado) de manera verbal”, adicional a lo anterior, en el libelo de la demanda obra dirección física a la que podría adelantarse la notificación.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días notifique de manera efectiva al demandado, a fin de integrar el contradictorio, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbdd4429d63bc6ee2f7f1d6e6aff512ef2fbb44665f2fd03d0d2ab127f30c9e**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicado: 2022-00322
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Angela Marcela Gonzalez Abonia

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada ÁNGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dra. BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA (CC. 1.107.077.131 y T.P. No. 253.298 del C.S.J.) como Curador Ad Litem de la parte demandada ÁNGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.975, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: brigithcaicedo@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02072aae90615018c4c7007add1bdacdf8dc394ef5c1d35b57771a4d94024e15**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00348-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Gloria Esmeralda Bustos Mosquera

1. En atención a que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 09 de febrero de 2023, en relación a la consumación de la medida decretada sobre la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada GLORIA ESMERALDA BUSTOS MOSQUERA, como empleada de la empresa COMIDAS RAPIDAS EL GORDO, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de febrero de 2023, por configurarse el desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e886b34bbf2d2284712138839e9759dfdc40322a0afc7cf8b5760ce2012dc**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00348-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Gloria Esmeralda Bustos Mosquera

Pasa el despacho a revisar memorial donde la parte demandante informa que ha realizado el trámite de notificación a la demandada a la dirección electrónica: gloria0924@gmail.com con resultado positivo, sin embargo, la misma no puede considerarse surtida toda vez que no cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 – que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Lo anterior, por cuanto no obra en el expediente ninguna prueba de que la mentada dirección electrónica pertenezca a la demandada, más que la manifestación realizada por el apoderado de que las mismas fueron “*fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante*”, sin allegar prueba de ello, adicional a lo anterior, en el libelo de la demanda obra dirección física a la que podría adelantarse la notificación.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días notifique de manera efectiva a la demandada, conforme al art. 291 Y 292 del C.G.P. o al art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73d255ac90db2de047892c4cd29fdf8c49a908b854a5fd716d3931e1b5cba9**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00528-00.
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandada: María Teresa Cortázar Barrero

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte demandante donde aporta las constancias de notificación a la dirección física de la demandada María Teresa Cortázar Barrero con resultado fallido, por lo que solicita emplazamiento.

Efectivamente se observa que la notificación a demandada según la constancia de envío de la citación personal física enviada a la dirección carrera 2 No. 20-32 apto 104 San Nicolas fue fallida con el siguiente resultado: “destinatario desconocido” y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada María Teresa Cortázar Barrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.028, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo del 30 de agosto de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Credivalores - Crediservicios S.A

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la

información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825868ea560727a7bf29cbc8f8e75473a93998a333c5ed70e1f3f5372090d1bf**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00744-00.
Demandante: Banco Finandina.
Demandado: Herederos indeterminados del señor José Raimundo Salas Díaz

1. Como quiera que mediante Auto 3047 de 15 de diciembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAIMUNDO SALAS DÍAZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.626.829, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará designar al Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, como curador Ad Litem de los mismos.

2. Por otra parte, se advierte que revisado el proceso, no se ha cumplido con lo establecido en el inciso 4° del artículo 87 del Código General del Proceso, frente a la asignación de administrador provisional de la herencia, dado que se adelanta el proceso de ejecución únicamente frente a herederos indeterminados, razón por la que se procederá a ordenar lo correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAIMUNDO SALAS DÍAZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.626.829, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en a través del correo: jraquirreperias@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **ves de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: DESIGNAR como administrador provisional de los bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4° del artículo 87 del CGP a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS -¹, quien puede ser ubicada en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97 de esta ciudad,

¹ Designado de la lista de auxiliares de la justifica establecida en la Resolución No. DESAJCLR23-4531 del 31 de marzo de 2023 “por medio de la cual se conforma la lista de auxiliares de la justifica que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 1 de abril de 2023 a 31 de marzo del 2025”.

correo electrónico: constructorasamanes489@gmail.com .

COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d79fa122ac463062c2fbc6328a640a73337c92b9f44f91e2f353b81eed449**

Documento generado en 11/04/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00844-00.
Demandante: Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia".
Demandado: Gustavo Andrés Ossa Flórez.

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 117 del 26 de enero de 2023, en la que las entidades informan:

- Banco de Bogotá informa que ha registrado la medida en la cuenta de ahorros terminada en 6698, y que *"una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos"*.
- Bancolombia manifiesta que registro la medida en la cuenta de ahorros terminada en 9515, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
- Banco BBVA indica que ha tomado nota de la medida cautelar sobre a cuenta terminada en 4244, sin embargo *"a la fecha no tienen saldos disponibles"*.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta al oficio 117 del 26 de enero de 2023, allegada por Banco de Bogotá, Bancolombia y BBVA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f14a41567d9c5ad759c3ebb3718c3939e8ccaaa197662899fefbb541bc48e**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00844-00.
Demandante: Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A “BBVA Colombia”.
Demandado: Gustavo Andrés Ossa Flórez.

1. Atendiendo a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado Gustavo Andrés Ossa Flórez, el Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

2. Por otro lado, en el mismo memorial la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada solicita la suspensión del proceso de la referencia por un término de seis meses contados desde el 14 de marzo de 2023 (fecha de radicación de la solicitud), toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago de la obligación.

Así pues, se accederá a la solicitud de suspender el proceso por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la suspensión desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado Gustavo Andrés Ossa Flórez, según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 14 de marzo de 2023 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 49 de 13-04-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fc590de436087ce70403f4d706e2001ce18affe8585eebe487a9064cc4532**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2023-00063-00.
Demandante: Diego Fernando Velásquez Muñoz
Demandado: Consultoría y Construcción de Occidente

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda “*declarativo especial monitorio*”, promovida por el señor Diego Fernando Velásquez Muñoz contra Consultoría y Construcción de Occidente S.A.S., cuya pretensión corresponde a la declaración del reconocimiento a su favor de unas sumas de dinero derivadas del contrato de prestación de servicios de mano de obra para la construcción de red eléctrica DVTRC-04-2020.

El numeral 6° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral contempla que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral: “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Frente a la mentada factor de competencia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 2385 del 2018 ha aclarado que la misma comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, indicándolo expresamente en los siguientes términos:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto”.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso inciso segundo donde señala que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf191621a6851326380c9d522c6cab7729e999ef198a5820b4d312a8c51ffd**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00097-00.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia
Demandado: Andrés Felipe Saavedra Cuellar

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada señor Andrés Felipe Saavedra Cuellar, quien dentro del traslado no contestó ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.200.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 49 de 13-04-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd338654e5097fe7a3c13bef94a0d6720e4fa14801e8a069757637efa30c2b63**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00240-00.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.S.

Demandado: Manuel Guivanny Fernando Velasco Sánchez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas HMM-341 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA (CC. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J.), como apoderado de la parte demandante.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 49 de 13-04-2023

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88cb5ff7213b3d3acb94d9229b74dfe277b0be604940c0a4ded5328b6332815**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00244-00.

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Jhagn Carlos Anchico Anchico

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas KPW-713 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 49 de 13-04-2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80cdec8389527da45ab4792f7bc8a5d52a9135866ab683027a5b75a6788093e**

Documento generado en 11/04/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>